

380R2619

Nº L 271/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 10. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 2619/80 DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 1980

por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a mejorar la situación económica y social de las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 214/79 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽⁵⁾,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 724/75; denominado en lo sucesivo «Reglamento del Fondo», independientemente de la distribución nacional de los recursos establecida por la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del mismo Reglamento, prevé una participación del Fondo en la financiación de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional;

Considerando que los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión los datos relativos a los problemas fronterizos que puedan ser objeto de una acción comunitaria específica;

Considerando que los recursos del Fondo se utilizan teniendo en cuenta la intensidad relativa de los desequilibrios regionales en la Comunidad;

Considerando que el Consejo se ha declarado dispuesto a examinar en virtud del artículo 13 del Reglamento del Fondo, a propuesta de la Comisión, cualquier solicitud de intervención relativa a los problemas fronterizos en las regiones más necesitadas de la Comunidad, formulada

conjuntamente por dos o más Estados miembros interesados;

Considerando que las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte pertenecen a regiones que están entre las menos desarrolladas de la Comunidad en razón de una fuerte dependencia de una agricultura poco productiva, de un alto nivel de paro y de su escasa renta per cápita, y que es necesaria la ampliación de la base de desarrollo económico de estas zonas con el fin de reducir las desventajas que padecen dichas regiones;

Considerando que las dificultades de comunicación y otros problemas vinculados a las zonas fronterizas han impedido el desarrollo pleno de las políticas económicas y sociales en las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte;

Considerando que la difícil situación de estas zonas fronterizas justifica una acción comunitaria específica de desarrollo regional;

Considerando que el Comité económico y social, en su dictamen de 12 de julio de 1978 ⁽⁶⁾ sobre el estudio relativo a las comunicaciones en la región fronteriza de Londonderry/Donegal, iniciada a instancia de los gobiernos de Irlanda y del Reino Unido, así como de la Comisión, ha recomendado que la región fronteriza sea objeto de una medida comunitaria específica de desarrollo regional;

Considerando que ya han sido tomadas medidas en el sector de la política agrícola común, y que otras intervenciones de los Fondos comunitarios, que pueden combinarse eficazmente, deberán realizarse en estas zonas;

Considerando que el considerable potencial turístico de las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte ofrecen unas perspectivas importantes de desarrollo económico, aparte del sector agrícola;

Considerando que el desarrollo de las empresas artesanales y de las pequeñas y medianas empresas puede contribuir considerablemente a reforzar la estructura económica de estas zonas;

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 35 de 9. 2. 1979, p. 1.

(3) DO nº C 285 de 15. 11. 1979, p. 3.

(4) DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 24.

(5) DO nº C 83 de 2. 4. 1980, p. 4.

(6) DO nº C 114 de 7. 5. 1979, p. 5.

Considerando que el desarrollo del turismo en las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte está seriamente frenado por la insuficiente capacidad de alojamiento y de actividades recreativas y culturales propuestas a los turistas, incluidos los medios de comunicación con los centros turísticos;

Considerando que el desarrollo de las empresas artesanales se ha hecho difícil por la escasez de recursos financieros, de informaciones y de asesoramiento;

Considerando que, en razón de su alejamiento de los centros económicos de la Comunidad, las pequeñas y medianas empresas de estas zonas tienen dificultades para acceder a la información sobre mercados y al asesoramiento sobre gestión y organización;

Considerando que la acción comunitaria debe realizarse en forma de programas especiales plurianuales, y que corresponde a la Comisión, mediante la aprobación de estos programas, asegurar que las realizaciones previstas se atengan a la disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que los programas especiales deben responder a algunos de los objetivos previstos en los programas de desarrollo regional mencionados en el artículo 6 del Reglamento del Fondo;

Considerando que la Comisión debe comprobar la correcta ejecución de los programas especiales mediante el examen de los informes anuales que los Estados miembros afectados le proporcionarán a tal fin;

Considerando que es necesario que el Consejo, el Parlamento Europeo y el Comité económico y social estén informados con regularidad sobre la aplicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO;

Artículo 1

Se establecerá una acción comunitaria específica de desarrollo regional con arreglo al artículo 13 del Reglamento del Fondo, denominada en lo sucesivo «acción específica», que contribuya a mejorar la situación económica y social de las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte.

Artículo 2

La acción específica afectará a las zonas fronterizas siguientes:

Irlanda:

los condados que lindan directamente con la frontera, a saber: Donegal, Leitrim, Cavan, Monaghan y Louth.

Irlanda del Norte:

los «council districts» que lindan directamente con la frontera, a saber: Londonderry, Strabane, Omagh, Fermanagh, Dungannon, Armagh, Newry y Mourne.

Artículo 3

1. La ejecución de la acción específica se realizará en forma de un programa especial, denominado en lo sucesivo «programa especial», que cada uno de los Estados miembros afectados presentarán a la Comisión.

2. El programa especial tendrá como objetivo contribuir, a fin de mejorar la situación del empleo, al desarrollo de las actividades económicas en el sector del turismo, de las comunicaciones, de las empresas de artesanía y de las pequeñas y medianas empresas en las zonas mencionadas en el artículo 2.

3. El programa especial se inscribirá en el marco de los programas de desarrollo regional mencionados en el artículo 6 del Reglamento del Fondo.

4. El programa especial incluirá las informaciones necesarias previstas en el Anexo del presente Reglamento referidas al análisis de la situación y de las necesidades relativas a los objetivos mencionados en el apartado 2, las operaciones proyectadas, su desarrollo en el tiempo y, en general, el conjunto de elementos que permitan apreciar su coherencia con los objetivos del desarrollo regional.

5. La duración del programa especial será de cinco años a partir del sexagésimo día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

6. El programa especial será aprobado por la Comisión, previa consulta al Comité del Fondo, según el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento del Fondo.

7. La Comisión informará al Parlamento Europeo de los importes considerados para las zonas en el momento de la aprobación del programa especial.

8. Después de su aprobación por la Comisión, el programa especial se publicará, con carácter informativo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

El Fondo podrá participar, en el marco del programa especial, en las operaciones siguientes:

1. construcción y transformación de las instalaciones de alojamiento de turistas, incluidas las viviendas amuebladas para su alquiler en vacaciones, los albergues rurales y los terrenos de camping y caravanning;
2. creación y desarrollo de servicios comunes o de organismos encargados de garantizar la promoción y la publicidad, la animación turística y la gestión coordinada de la capacidad de alojamiento, incluida la organización de coloquios de información destinados al personal de recepción;
3. instalación de equipamientos e infraestructuras relacionados directamente con el desarrollo turístico y con las actividades culturales y recreativas, incluidas la pesca y la equitación; trabajos que contribuyan a mejorar las posibilidades de práctica de los deportes náuticos, en particular, mediante el acondicionamiento de las vías fluviales, por ejemplo de la cuenca del río Erne;
4. mejora de los medios de comunicación con las zonas turísticas, incluyendo la construcción o la modernización de carreteras secundarias y de centrales telefónicas;
5. desarrollo de las actividades de transporte que faciliten a los turistas el acceso a las zonas cubiertas por la acción específica;
6. creación y desarrollo de empresas de artesanía mediante ayudas financieras y de instalación que incluyan la difusión de informaciones y asesoramiento;
7.
 - a) elaboración de análisis sectoriales que permitan a las pequeñas y medianas empresas disponer de informaciones sobre el potencial de los mercados nacionales, comunitarios y exteriores, y sobre su repercusión en la producción y organización de dichas empresas;
 - b) creación o desarrollo de sociedades u otros organismos de asesoramiento en materia de gestión o de organización, mediante ayudas directas o indirectas. La actividad de estas sociedades u organismos podrá incluir una asistencia temporal a las empresas para la aplicación de sus recomendaciones;
 - c) creación o desarrollo de servicios comunes a varias empresas.

Artículo 5

1. El programa especial será financiado conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad. La contribución del Fondo se realizará en el marco de los créditos consignados a tal fin en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria se establecerá como sigue:

- a) para las operaciones relativas al alojamiento mencionadas en el punto 1 del artículo 4: cuando se trate de inversiones relacionadas con la actividad agrícola, el 50% del gasto público resultante de la concesión de ayudas a la inversión; en los demás casos, el 50% del gasto público resultante de la concesión de ayudas a la inversión pero sin superar el 30% del coste de la inversión;
- b) para las operaciones relativas a la promoción del turismo mencionada en el punto 2 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de funcionamiento de los organismos. Esta ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. El primer año cubrirá el 70% de los gastos de funcionamiento y no excederá del 55% de los gastos totales durante el período de 3 años;
- c) para las operaciones relativas a los equipamientos e infraestructuras mencionadas en el punto 3 del artículo 4: el 50% del gasto público;
- d) para las operaciones de mejora de las comunicaciones mencionadas en el punto 4 del artículo 4: el 50% del gasto público;
- e) para las operaciones de desarrollo de las actividades de transporte mencionadas en el punto 5 del artículo 4: el 50% del gasto público resultante de una contribución en los costes netos de funcionamiento de los servicios de transporte;
- f) para las operaciones relativas a las empresas de artesanía mencionadas en el punto 6 del artículo 4: el 50% del gasto público resultante de la concesión de ayudas a la inversión, sin que sobrepase el 30% del coste de la inversión, y el 70% del gasto público resultante de la ayuda a la difusión de informaciones y asesoramiento;
- g) para las operaciones relativas a los análisis sectoriales mencionados en la letra a) del punto 7 del artículo 4: el 70% de su coste;
- h) para las operaciones relativas a las actividades de asesoramiento mencionadas en la letra b) del punto 7 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de las empresas relativos a las prestaciones realizadas por las sociedades u organismos de asesoramiento. Esta ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. El primer año cubrirá el 70% de los gastos y no excederá del 55% de los gastos totales durante el período de tres años (ayuda indirecta);

i) para las operaciones mencionadas en la letra h), el Estado miembro podrá sustituir este sistema por otro equivalente de ayuda a las sociedades u organismos de asesoramiento (ayuda directa);

j) para las operaciones relativas a los servicios comunes mencionados en la letra c) del punto 7 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de las empresas en relación con el funcionamiento de dichos servicios. Esta ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. El primer año cubrirá el 70% de los gastos y no excederá del 55% de los gastos totales durante el periodo de tres años.

2. En el caso de las ayudas mencionadas en las letras a), c), d), y f), del apartado 1, estará excluido el cúmulo de ayudas de las secciones bajo cuota y fuera de cuota del Fondo.

3. Las categorías de beneficiarios de la contribución del Fondo podrán ser, para las operaciones mencionadas en el apartado 1: poderes públicos, entes locales, organismos diversos, empresas o particulares. Las ayudas mencionadas en las letras h) y j) del apartado 1 no podrán tener como consecuencia la reducción de la participación de las empresas en menos del 20% del gasto total.

4. El importe de la intervención del Fondo en beneficio del programa especial no podrá exceder el importe considerado por la Comisión en el momento de la aprobación de este programa mencionado en el apartado 6 del artículo 3.

5. Los compromisos presupuestarios relativos a la ejecución del programa especial se decidirán por tramos anuales a medida que éste se realice.

/

Artículo 6

1. La contribución del Fondo en favor de las medidas previstas en el programa especial se desembolsará al Estado miembro interesado (o según las indicaciones que éste comunique a tal fin a la Comisión) con arreglo a las normas siguientes:

a) se tomarán en consideración los gastos efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

b) cuando exista una participación financiera del Estado miembro, los pagos, que no sean los anticipos mencionados en la letra c), se efectuarán de modo que coincida en lo posible con el pago de su participación. En caso contrario, los pagos se efectuarán cuando el Estado

miembro certifique que se le adeuda la suma y que puede ser pagada por la Comunidad.

Cada solicitud de pago irá acompañada por un certificado del Estado miembro que certifique la realidad de las operaciones y la existencia de documentos justificativos detallados e incluirá las indicaciones siguientes:

— naturaleza de las operaciones cubiertas por la solicitud de pago;

— importe y naturaleza de los gastos efectuados para las distintas operaciones durante el período que se refiere la solicitud;

— confirmación de que las operaciones descritas en la solicitud de pago han sido iniciadas con arreglo al programa especial;

c) cuando el Estado miembro presente el certificado de que el programa especial ha ocasionado los gastos correspondientes a un tramo anual, el Fondo podrá desembolsar, si el Estado miembro lo solicita, un anticipo del 30% del importe de los créditos comprometidos. Cuando el importe de este anticipo se haya agotado y el Estado miembro haya remitido a la Comisión el certificado mencionado en la letra b), podrán ser desembolsados nuevos anticipos, cada uno del 30% de los créditos comprometidos por tramo anual.

2. Al finalizar cada año, el Estado miembro interesado presentará a la Comisión un informe exponiendo los progresos en la ejecución del programa especial y refiriéndose a las informaciones solicitadas en el Anexo del presente Reglamento. Estos informes deberán permitir a la Comisión asegurarse de la ejecución del programa especial, comprobar sus efectos y establecer si las distintas operaciones han sido realizadas de modo coherente entre sí. Estos informes se comunicarán al Comité de Política Regional.

3. Basándose en estos informes y en las decisiones correspondientes la Comisión informará en las condiciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento de Fondo.

4. En caso de modificaciones importantes del programa especial en curso de ejecución se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 3.

5. Al finalizar la ejecución del programa especial, la Comisión presentará un informe al Comité de Política Regional.

6. Los apartados 1 a 5 del artículo 9 del Reglamento del Fondo se aplicará en tanto fuere necesario para la acción específica prevista en el presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento no prejuzga la revisión del Reglamento del Fondo prevista en el artículo 22 del mismo y que deberá realizarse antes del 1 de enero de 1981, a propuesta de la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1980.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

ANEXO

El programa especial incluirá las informaciones siguientes relativas a las zonas mencionadas en el artículo 2:

1. a) análisis de la situación del turismo y de la artesanía y estimación de la demanda turística potencial durante el período cubierto por los programas. Análisis de la situación y de las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, en particular, en relación con la información sobre los mercados y del asesoramiento en materia de gestión y organización;
 - b) descripción de los sistemas de ayuda y otras acciones encaminadas a la promoción del turismo y de la artesanía, y al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, con indicación de la media anual de los gastos públicos que se deriven.
2. En relación con las operaciones mencionadas en el artículo 4
- a) i) estimación de la capacidad y de la naturaleza del alojamiento que se prevé instalar o transformar;
 - ii) naturaleza y actividad de los organismos responsables del desarrollo y de la promoción del turismo y de las empresas artesanales;
 - iii) descripción de los tipos de infraestructuras turísticas y de comunicación que deberán realizarse, y su localización;
 - iv) nombre, dirección y naturaleza de las empresas de transporte que pueden participar en la realización del programa especial, con indicación de las obligaciones de servicio público;
- b) descripción de las ayudas públicas relativas a las diferentes medidas previstas.
- 3) En lo que se refiere al conjunto del programa especial
- a) descripción, en la medida de lo posible en forma cuatificada, de los objetivos mencionados en el programa especial, en particular, en materia de empleo;
 - b) en la medida en que estas informaciones no estuviesen identificadas con la suficiente precisión en el programa de desarrollo regional, descripción de las medidas públicas presentes o futuras que esté previsto ejecutar paralelamente al programa especial y que contribuyan a mejorar la situación del empleo en las zonas mencionadas en el artículo 2;
 - c) intenciones de las autoridades nacionales sobre la utilización de otros recursos procedentes de los Fondos con finalidad estructural de la Comunidad;
 - d) desarrollo del programa en el tiempo;
 - e) estimación del importe del gasto público relativo a la aplicación del programa, incluyendo la distribución anual de este gasto para cada una de las operaciones proyectadas;
 - f) organismos encargados de la ejecución técnica del programa y de las distintas operaciones;
 - g) medidas de información previstas para sensibilizar a los potenciales beneficiarios y a los medios profesionales sobre las posibilidades que ofrece el programa especial y sobre el papel desempeñado por la Comunidad a este respecto.